



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)  
*European Judicial Training Network (EJTN)*  
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

## MODULO I

### TEMA IV

**Alimentos:** Reglamento 4/2009, competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de Resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos. **Sucesiones:** Proyecto de Reglamento. **Título Ejecutivo Europeo:** Reglamento 805/2004, de 21 de abril, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados

CURSO VIRTUAL  
El Juez en el Espacio Judicial Europeo  
Civil y Mercantil  
EDICIÓN 2011

### AUTOR

**Carlos Manuel GONÇALVES DE MELO  
MARINHO**

Magistrado de Portugal



Con el apoyo de la Unión Europea  
With the support of The European Union  
Avec le soutien de l'Union Européenne

## RESUMEN

Este tema incide en dos importantes Reglamentos europeos en materia civil y mercantil, uno relativo a las obligaciones de alimentos y otro sobre el *título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (TEE)*. Adicionalmente, trata la propuesta para un Reglamento europeo sobre las sucesiones.

Los Reglamentos mencionados son el resultado de la orientación y el camino iniciados por la aprobación del Tratado de Ámsterdam y las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere, celebrado entre el 15 y el 16 de octubre de 1999. En ambos casos, se pretende introducir rapidez, sencillez y economía de medios y, sobre todo, contribuir a la creación de un espacio común de justicia efectivo a través de la supresión del *exequátur* y la intervención directa y la comunicación de los actores implicados en el proceso de cooperación: habitualmente los tribunales y, en algunos casos, simplemente las autoridades.

El primero contiene una mezcla de normas que aúnan las disposiciones relativas a la jurisdicción, los conflictos de leyes, el reconocimiento, la fuerza ejecutiva, la ejecución, la asistencia jurídica y la cooperación entre autoridades centrales.

El Reglamento del TEE aporta, en esencia, un sistema de certificación de sentencias y otros documentos sobre créditos no impugnados con el que generar una orden que puede ser ejecutada en los Estados miembros de la Unión Europea sin necesidad de una declaración de ejecutividad.

La propuesta se sustenta en la percepción de la existencia de un enorme enrarecimiento regulatorio en su ámbito, intenta responder a la incertidumbre legal y las dificultades que surgen de la alta complejidad y la marcada imprevisibilidad de las normas aplicables a las sucesiones transfronterizas, y aspira a luchar contra la considerable asimetría horizontal y diversidad de normas que regulan la jurisdicción y la legislación aplicable, para lo cual intenta enfrentarse a las dificultades administrativas a la hora de heredar bienes en otro Estado miembro, así como permitir que las personas puedan planificar su propia sucesión.

Todos estos textos representan herramientas fundamentales para los profesionales europeos del derecho y, por este motivo, su estudio supone un enorme punto de interés.



# **A. REGLAMENTO (CE) nº 4/2009 DEL CONSEJO, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos**

## **I. REFERENCIAS GENERALES**

### **1. Antecedentes**

Este Reglamento se origina a partir de la dinámica introducida por la aprobación del «TRATADO DE ÁMSTERDAM por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos», firmado el 2 de octubre de 1997 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, especialmente a raíz del programa subyacente para construir un espacio europeo de justicia a través de los mecanismos de integración del «primer pilar» y, en particular, a partir del régimen legal de los artículos 61 (c) y 65 (b) del TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

También se corresponde con la ejecución del programa impuesto por las CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE, CELEBRADO EL 15 Y EL 16 DE OCTUBRE DE 1999, en concreto la relacionada con la siguiente tarea: «El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure (...) normas especiales de procedimiento comunes para (...) demandas de pensión alimenticia».

Su negociación y aprobación también fue el objetivo del Consejo en su programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil adoptado el 30 de noviembre de 2000, en DO C 12, 15.1.2001, p. 1, que consideraba recomendable la creación de un instrumento comunitario en asuntos relacionados con las obligaciones de alimentos, y el Plan de Acción del Consejo y la Comisión adoptado por el Consejo el 2 y el 3 de junio de 2005, por el que se aplica EL PROGRAMA DE LA HAYA: CONSOLIDACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA – DO C 53, 3.3.2005 –, que invitaba a la Comisión a presentar «un proyecto de instrumento sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias, incluidas las medidas cautelares y la aplicación provisional, en 2005.» – página 13.

### **2. Objetivos**

Los principales objetivos de este Reglamento son:

- a) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción en materia de obligaciones alimenticias;
- b) simplificar y acelerar la solución de los litigios transfronterizos relativos a estos asuntos;



c) introducir la supresión del procedimiento de *exequátur* para las pensiones alimenticias, dotando de fuerza ejecutiva automática a las resoluciones con el fin de aumentar la rapidez y sencillez de los medios.

### 3. Metodología

El legislador de la Unión Europea escogió la fórmula jurídica del «reglamento» con el fin de garantizar la aplicación simultánea y homogénea del nuevo régimen.

Para poder alcanzar sus objetivos, inscribió en el texto mencionado un conjunto de normas que aúnan las disposiciones relativas a: a) la jurisdicción; b) los conflictos de leyes; c) el reconocimiento y la fuerza ejecutiva; d) la ejecución; e) la asistencia jurídica y f) la cooperación entre autoridades centrales.

### 4. Objeto

El texto analizado pretende cubrir todas las obligaciones de alimentos «derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad» – véase el número 1 del artículo 1.

El concepto de «obligación de alimentos» no se corresponde con ninguna definición interna. En su lugar, posee una dimensión de legislación de la Unión Europea y debe desarrollarse de forma autónoma a la luz de los objetivos que surjan de los textos en los que se imponía la construcción de un espacio europeo de justicia y la creación de este régimen, teniendo en cuenta el espíritu, la arquitectura y las normas del Reglamento.

### 5. Formularios

Para poder superar las dificultades lingüísticas y generar uniformidad, sencillez y rapidez, contiene distintos formularios que deben completarse.

### 6. Aplicación geográfica

En virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, en el que se indicaba que este país no participaría en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título III del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Reglamento únicamente resultará aplicable en los 26 Estados miembros restantes.

## II. JURISDICCIÓN

Los artículos 3, 4 y 5 contienen las normas principales que deben emplearse en la operación de la elección del foro. En el artículo 3 figuran las disposiciones generales. El artículo 4 acepta, sujeto a determinados requisitos que deben cumplirse en el momento del pacto, la relevancia de los acuerdos acerca de la jurisdicción que fuguren por escrito o en una fuente digital fiable. Siempre que las disposiciones del texto jurídico analizado no impongan la intervención de otro órgano jurisdiccional y el demandado comparezca ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que se haya presentado la reclamación en su contra y no impugne su autoridad, dicho órgano tendrá jurisdicción – artículo 5.



Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de un Estado parte en el Convenio de Lugano sea competente, se emplearán los criterios de subsidiariedad del artículo 6, que se sustentan en la nacionalidad común de las partes.

Si ninguna de estas normas puede aportar una solución en este ámbito, deberá escogerse, como último recurso, el «*forum necessitatis*» a que hace referencia el artículo 7. Esta norma permite la intervención del órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro con el cual el litigio guarde «una conexión suficiente». Será la jurisprudencia la que se encargará de completar este concepto incluido en el número 2.

Ante una elección incorrecta, los órganos jurisdiccionales sin competencia podrán declarar este hecho de oficio sin necesidad de esperar a instancia de la parte que pretenda obtener el mismo efecto.

Si se produjeran demandas simultáneas con el mismo objeto y entre las mismas partes pero ante distintos órganos jurisdiccionales, el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda será competente para resolver el caso. En estas situaciones de «*litispendencia*», cualquier otro órgano jurisdiccional suspenderá el proceso «hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera» – artículo 12, número 1. Esta intervención procesal se lleva a cabo sin necesidad de que la soliciten las partes. Una vez declarado competente el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda, el resto deberán inhibirse. Si las demandas pendientes únicamente son conexas, la suspensión de los procesos será meramente opcional.

El hecho de que se haya dictado una resolución en un Estado miembro o en un Estado parte del CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA (celebrado el 23 de noviembre de 2007) en el que el acreedor tiene su residencia habitual, impide que el deudor pueda iniciar en otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva («mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución») – artículo 8.

Pueden solicitarse medidas provisionales y cautelares ante un órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro, sin los límites que emanan de las normas relativas a la jurisdicción.

## **Noción de órgano jurisdiccional**

Al igual que en otros reglamentos de este ámbito – véanse el número 7 del artículo 4 del REGLAMENTO (CE) nº 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, y el número 3 del artículo 5 del REGLAMENTO (CE) nº 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo – la noción de «órgano jurisdiccional» utilizada aquí no resulta rigurosa desde el punto de vista técnico, puesto que señala organismos que no son autoridades judiciales



independientes. Únicamente se requiere que se otorgue derecho a todas las partes a ser oídas y que estos organismos sean imparciales, además de que sus decisiones cuenten con una fuerza y unos efectos similares a las resoluciones judiciales y puedan ser recurridos o revisados por una autoridad judicial.

### III. LEY APLICABLE

Tanto el Convenio de La Haya como el PROTOCOLO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS de la misma fecha antes mencionados deben tenerse en cuenta a la hora de interpretar este Reglamento.

En el ámbito de la elección de la legislación, es patente la necesidad de una interpretación conjunta, puesto que el artículo 15 establece expresamente que «La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007».

Este documento internacional consagra, como norma general, la aplicabilidad de la ley del Estado de residencia del acreedor. Asimismo, contiene normas especiales sobre la ley aplicable – artículos 4, 5 y 6 – y permite, en la situación indicada en el artículo 7, designar por acuerdo la ley aplicable para los fines de un procedimiento particular.

Este protocolo permite denegar la aplicación de la ley determinada con arreglo a sus criterios en las situaciones y en la medida en que esta aplicación genere efectos que sean manifiestamente (es decir «claramente») contrarios al orden público.

### IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

El Reglamento da continuidad al camino iniciado tras el Tratado de Ámsterdam y materializado, por primera vez, en el «REGLAMENTO (CE) nº 2201/2003 DEL CONSEJO, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000» en la dirección de la supresión absoluta del *exequátur* en la cooperación judicial europea en materia civil y mercantil (es decir, la abolición de la necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva), estableciendo así un principio de libre circulación de resoluciones y de confianza entre los sistemas judiciales.

En el ámbito de las obligaciones de alimentos europeas, la supresión del procedimiento especial requerido para el reconocimiento se extiende a todas las resoluciones dictadas por un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 – artículo 17 –, lo que puede ampliar la aplicación geográfica de dicha supresión.

En consecuencia, para obtener una orden ejecutiva, el acreedor solo necesita presentar, ante las autoridades competentes para la ejecución del Estado en el que vaya ejecutarse, los documentos mencionados en el artículo 20.

La fuera ejecutiva que emana directamente de dicha supresión implica la «autorización para poner en marcha las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro de ejecución» – artículo 18.

Si la resolución se dicta en un Estado miembro que no esté vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, no habrá supresión del *exequátur* y, antes de la



ejecución, deberá presentarse una solicitud para que se declare la fuerza ejecutiva ante el órgano jurisdiccional o la autoridad competente indicada en las comunicaciones a la Comisión que se mencionan en el artículo 71, de acuerdo con el procedimiento del artículo 28. Esta declaración puede ser presentada también por un organismo público – artículo 64, número 1. No podrá exigirse ningún otro procedimiento especial y la resolución será declarada ejecutiva sin proceder a una revisión en cuanto al fondo. Cualquiera de las partes podrá apelar la resolución que se dicte sobre esta solicitud. Únicamente será posible denegar el reconocimiento, de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 24, por razón de ser manifiestamente contrario al orden público, por falta de comparecencia o por incompatibilidad con otra resolución.

No podrá gravarse mediante impuestos ni exigir el abono de derecho o tasa alguna en el Estado miembro de ejecución por la emisión de una declaración de fuerza ejecutiva – artículo 38. La decisión podrá ser declarada ejecutiva de forma provisional por el órgano jurisdiccional de origen, sin perjuicio de una posible apelación – artículo 39.

La suspensión del procedimiento se admitirá bajo las condiciones señaladas en el artículo 35. La jurisdicción local competente para ocuparse de esta solicitud estará determinada «por la residencia habitual de la parte contra la que se solicite la ejecución o bien por el lugar de ejecución» – artículo 27, número 2.

Las disposiciones del Reglamento son aplicables, en la medida necesaria, a las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva, que serán reconocidos «en los demás Estados miembros y tendrán en ellos la misma fuerza ejecutiva que las resoluciones» – artículo 48, número 1.

## V. ASISTENCIA JURÍDICA

Los artículos 44 a 47, 51, número 2 (a), 57, número 5, 67 y 99, número 3 (b) tienen el objetivo común de conceder un acceso efectivo a la justicia e imponen a todos los Estados miembros la obligación de prestar asistencia jurídica de conformidad con sus normas. Este concepto comprende «la asistencia necesaria para permitir a las partes conocer y hacer valer sus derechos y para garantizar que sus solicitudes, presentadas a través de las autoridades centrales o directamente a las autoridades competentes» – artículo 45.

## VI. LAS AUTORIDADES CENTRALES

El Reglamento utiliza la intervención de las autoridades centrales de obligada designación, así como la cooperación, la comunicación permanente y las reuniones periódicas entre ellas para mejorar su funcionamiento. Las solicitudes a que se refiere el artículo 56 pueden efectuarse a través de estas autoridades, con arreglo a los requisitos lingüísticos del artículo 59, como alternativa a la presentación directa ante las autoridades con competencia para decidir.

## VII. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS

Este texto sustituye las disposiciones del Reglamento (CE) nº 44/2001 y del Reglamento (CE) nº 805/2004 en materia de obligaciones de alimentos («excepto en



lo referente a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro no vinculado por el protocolo de La Haya de 2007» – artículo 68, número 2.

## **B. EL REGLAMENTO (CE) nº 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados**

### **I. NORMAS GENERALES**

#### **1. Antecedentes**

El «EL REGLAMENTO (CE) nº 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados» (TEE) constituye un primer paso firme de cara a la completa supresión de los procedimientos internos de reconocimiento aplicables a las sentencias extranjeras en Europa.

Únicamente se hizo posible con la aprobación del «TRATADO DE ÁMSTERDAM» y, en particular, con el régimen jurídico de los artículos 61, c), y 65 (a) del TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

El TEE supone una materialización de los nuevos objetivos impuestos por las CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE DE 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 1999, que consideraban que un programa mejorado de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y las sentencias sería «la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión», además de una herramienta fundamental para la protección de los derechos individuales y la construcción de un espacio jurídico europeo efectivo. Entre estas conclusiones figuraba una firme exigencia para que la Comisión instaurara «normas especiales de procedimiento comunes para (...) reclamaciones sin oposición».

Esta dirección también se señaló en el mencionado programa de medidas del Consejo para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil adoptado el 30 de noviembre de 2000.

Antes de él, únicamente el REGLAMENTO (CE) nº 2201/2003 DEL CONSEJO había introducido la supresión localizada del *exequátur*, en el ámbito de los derechos de visita y de restitución de un menor.

#### **2. Objetivos**

Los principales objetivos del TEE son:

a) contribuir a la progresiva abolición del *exequátur*, suprimiendo así los «procedimientos intermedios» que deben llevarse a cabo «en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución», – *artículo 1*;



b) acelerar y simplificar la ejecución de las resoluciones transfronterizas, las transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados;

c) reducir el incremento de los costes que suele conllevar la ejecución de documentos judiciales y oficiales extranjeros.

### 3. Método

Para lograr estos objetivos, el legislador de la Unión Europea escogió la «forma» del «Reglamento», con lo que evita la necesidad del lento y desigual proceso de transposición de las normas al Derecho nacional.

Con el fin de garantizar la aceptación horizontal de pautas que se consideraban esenciales e indispensables, también decidió la imposición de unas normas mínimas que, de no ser respetadas, bloquean el acceso al mecanismo.

De forma indirecta, cabe esperar que la obligación de adaptar la legislación nacional a las normas procesales mínimas conlleve una nivelación y unificación de los procedimientos legislativos internos.

La utilización del TEE no es obligatoria. Así, el acreedor puede seguir haciendo uso del sistema de reconocimiento y ejecución estipulado en el Reglamento (CE) nº 44/2001 o de otros instrumentos comunitarios.

El Reglamento del TEE crea un sistema de certificación de decisiones y documentos internos que pueden circular como órdenes ejecutivas por toda Europa sin necesidad de obtener una declaración previa de ejecutividad en el Estado de ejecución.

El documento ejecutivo se redacta en el Estado miembro A (previa petición presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento) y se certifica allí como TEE por las autoridades competentes, tras lo cual se ejecuta libremente, sin necesidad de *exequátur*, en los Estados de la UE B, C, D... con arreglo a sus normas procesales internas.

### 4. Aplicación geográfica.

Como en el caso anterior, Dinamarca no ha participado en la adopción de este texto legal y, en consecuencia, no se encuentra vinculada por él ni está sujeta a su aplicación.

### 5. Entrada en vigor

El Reglamento resulta aplicable desde el 21 de octubre de 2005 – artículo 33.

### 6. Ámbito

El REGLAMENTO (CE) nº 805/2004 únicamente resulta aplicable en materia civil y mercantil.

Este concepto no guarda relación con la naturaleza del juzgado o tribunal y se corresponde con un significado autónomo de la legislación europea construido progresivamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ej. en «LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG contra Eurocontrol», 14 de





octubre de 1976, asunto 29/76; «Staat der Nederlanden contra Reinhold Rüffer», 16 de diciembre de 1980, asunto 814/79; «Volker Sonntag contra Hans Waidmann y otros», 21 de abril de 1993, asunto C-172/91; «Gemeente Steenberg contra Luc Baten», 14 de noviembre de 2002, asunto C-271/00; «Préservatrice Foncière Tiard SA contra Staat der Nederlanden», 15 de mayo de 2003, asunto C-266/01, e «Irimi Lechouritou y otros contra Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias», 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05.

No forman parte del ámbito de aplicación del Reglamento TEE las materias fiscal, «aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad ("acta iure imperii")», «el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones», «la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos», «la seguridad social» ni «el arbitraje» – artículo 2, números 1 y 2.

## 7. Créditos

De acuerdo con el Reglamento, únicamente podrá reclamarse un «importe determinado de dinero que sea exigible» – v. artículo 4, número 2.

No se establecen límites a la dimensión de los créditos que dan origen al TEE.

Un TEE únicamente puede ser generado por créditos no impugnados.

A los efectos del Reglamento, se considerará impugnado un crédito si:

a) existe una manifestación expresa de acuerdo sobre el crédito mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional – artículo 3, 1, (a);

b) el deudor nunca lo ha impugnado, «en aplicación de los correspondientes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial» – artículo 3, 1, (b);

c) «el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial» – artículo 3, 1, (c); o bien

d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva – artículo 3, 1, (d).

## 8. Resoluciones judiciales y documentos que pueden ser certificados como TEE

Podrán certificarse como TEE:

a) las sentencias – artículos 12 a 23;

b) las resoluciones dictadas tras la impugnación de resoluciones (que no levantaran objeciones en cuanto a la existencia del crédito) – artículos 12 a 23 y, especialmente, artículo 12, número 2;

c) las transacciones judiciales – artículo 24;

d) los documentos públicos con fuerza ejecutiva – artículo 25.

Como ya se ha comentado, únicamente las resoluciones judiciales y los documentos que afecten a créditos no impugnados pueden ser ejecutados con arreglo al Reglamento.



## 9. Formularios

También en este Reglamento la necesidad de superar las barreras lingüísticas y generar intervenciones similares, más sencillas y rápidas obligaron a adoptar diversos formularios.

## 10. Información comunicada por los Estados miembros

Para conocer en su integridad el régimen del TEE, resulta esencial consultar la información comunicada por los Estados miembros acerca de los procedimientos de rectificación y desistimiento, los procedimientos de revisión, las lenguas aceptadas y las autoridades designadas para la certificación de los documentos públicos con fuerza ejecutiva. Esta información, así como otros elementos fundamentales para utilizar el Reglamento, puede obtenerse en *Internet*, en la página del «Atlas Judicial Europeo en Materia Civil».

# II. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DICTADAS TRAS LA IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS

## 1. Sentencias que pueden ser ejecutadas como TEE

Serán ejecutables como TEE las sentencias:

1. sobre créditos no impugnados;
2. dictadas en un Estado miembro;
3. ejecutivas en el Estado miembro en el que fueron dictadas;
4. que no sean incompatibles con las «normas en materia de competencia establecidas en las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) nº 44/2001» – artículo 6, número 1, (b);
5. generadas en procedimientos judiciales que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento;
6. dictadas en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor [este requisito únicamente se aplicará si la resolución afecta a «un contrato celebrado por» un «consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional» y el deudor es el consumidor a que se refiere] – artículo 6, número 2, (d)].

## 2. Normas mínimas

La imposición de estas normas pretende garantizar que se respetan todos los derechos de defensa del deudor y que el crédito realmente no ha sido impugnado, así como la transmisión efectiva de conocimientos y la comprensión real del mensaje procedimental, especialmente en lo que respecta a los pasos necesarios para impugnar el crédito, de modo que permita el pleno aprovechamiento de los retardos temporales disponibles para ejercitar los derechos.

El control del cumplimiento de estos requisitos se lleva a cabo por la autoridad competente para la certificación del TEE del Estado en el que se dictó la sentencia. El Estado miembro en el que se solicita la ejecución no examinará estos requisitos.



Las normas mínimas mencionadas requieren que la notificación de documentos se lleve a cabo con acuse de recibo por parte del deudor (artículo 13), o sin acuse de recibo por parte del deudor pero en condiciones que permitan presumir que ha tenido un acceso efectivo a los documentos notificados y la información comunicada (artículo 14), o bien a los representantes del deudor (artículo 15).

### **3. Subsanación del incumplimiento de las normas mínimas**

Si no se respetan las normas contenidas en los artículos 13 a 17, existe aún una posibilidad de expedir un TEE si dicho incumplimiento se subsana a través de los mecanismos a que hace referencia el artículo 18. La subsanación se sustenta en la seguridad del conocimiento de que la resolución, al menos, se ha notificado al demandado y éste ha tenido todas las posibilidades de impugnarla, o bien que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

### **4. Normas mínimas para la revisión en casos excepcionales**

El Estado miembro en el que se haya dictado la resolución judicial únicamente podrá certificar una sentencia como Título Ejecutivo Europeo si su legislación interna contiene normas que permitan al deudor solicitar una revisión en las circunstancias que se mencionan en el artículo 19.

### **5. Procedimiento de ejecución**

Debido a la completa supresión del *exequátur*, una sentencia certificada como TEE se ejecutará «en las mismas condiciones que las sentencias dictadas en el Estado miembro de ejecución» – artículo 20, número 1.

Los procedimientos de ejecución se «regirán por la legislación del Estado miembro de ejecución» – *ibídem* – salvo el muy específico ámbito cubierto directamente por el Reglamento.

En el procedimiento de ejecución, no podrá exigirse a ninguna parte caución o depósito alguno por «su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución» – número 3.

### **6. Denegación de ejecución**

La ejecución del TEE únicamente puede ser denegada por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución si la resolución certificada es «incompatible con una» resolución «dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país» y se cumplan las condiciones indicadas en el artículo 21.

### **7. Suspensión o limitación de la ejecución**

Únicamente en caso de que el deudor hubiera impugnado una resolución certificada como TEE (donde se incluye la solicitud de revisión) o hubiera solicitado la rectificación o la revocación de la misma, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro de ejecución podrán limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, subordinar la ejecución o suspender el procedimiento





de ejecución a que se refiere (en este caso, exclusivamente en circunstancias excepcionales) – artículo 23. En estos casos, deberá expedirse un certificado en el que se indique la inejecutividad o limitación de ejecutividad (previa petición presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento).

### **III. TRANSACCIONES JUDICIALES Y DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA**

Las normas mencionadas resultan aplicables, siempre que sea posible – v. artículos 24, número 3 y 25, número 3 –, a las transacciones relativas a créditos «aprobadas por un órgano jurisdiccional o celebradas en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional y (...) ejecutorias en el Estado miembro en el que se hayan aprobado o celebrado» – artículo 24 –, así como a los documentos públicos con fuerza ejecutiva – artículo 25. En relación con lo anterior no se exigen las normas mínimas, puesto que el deudor participa directamente en su formación.

### **C. LA «PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS AUTÉNTICOS EN MATERIA DE SUCESIONES Y A LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO» – Bruselas, 14.10.2009 COM(2009)154 final 2009/0157 (COD) C7-0236/09**

#### **I. ASPECTOS GENERALES**

##### **1. Orígenes**

Esta propuesta responde a la misma motivación que los Reglamentos antes analizados. En relación con sus orígenes, menciona expresamente el Plan de Acción de Viena de 1998 – DO C 19, 23.1.1999 – y el Programa de La Haya – Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Bruselas, 4 y 5 de noviembre de 2004. Su creación se sustenta en la percepción de un notable enrarecimiento regulatorio en este ámbito, ya que, según afirma, «Los numerosos instrumentos ya adoptados sobre esta base, en particular el Reglamento (CE) nº 44/2001, excluyen las sucesiones de su ámbito de aplicación.». También constituye un intento de responder a la incertidumbre legal y las dificultades que surgen de las elevadas complejidad e imprevisibilidad de las normas aplicables a las sucesiones transfronterizas, y de luchar contra la considerable asimetría horizontal y variedad de normas que regulan la jurisdicción y la



legislación aplicable. Asimismo, trata de abordar y disminuir las dificultades administrativas a la hora de heredar bienes en otro Estado miembro y de permitir que las personas puedan planificar su propia sucesión.

## 2. Objetivos

Los objetivos principales son, como siempre, facilitar el acceso a la justicia y servir de apoyo a las actividades económicas en un espacio común de justicia.

Los objetivos concretos de la Propuesta son: a) garantizar los derechos de los herederos, legatarios y demás partes interesadas (*por ej.*, acreedores de la herencia o legado); b) simplificar, dotar de rapidez y reducir los gastos; c) aumentar la seguridad jurídica garantizando la previsibilidad y la solidez de las normas aplicables; d) ofrecer una mayor flexibilidad a la hora de escoger la ley aplicable a la sucesión.

## 3. Objeto

En su ámbito de aplicación únicamente entran las sucesiones transfronterizas – en el sentido de cualquier forma de transmisión de la propiedad por causa de muerte.

El Reglamento propuesto deberá resultar aplicable a las sucesiones por causa de muerte, pero no a las cuestiones fiscales, aduaneras o administrativas ni a los aspectos indicados en el artículo 1, número 3.

## 4. Aplicación geográfica

Una vez más, Dinamarca no participa en la construcción y adopción de este Reglamento, por lo que no se verá vinculada por él ni estará sujeta a su aplicación.

# II. LEY APLICABLE

Este texto pretende establecer que el lugar de residencia habitual del difunto sea el único criterio que determine tanto la competencia de las autoridades como la ley aplicable, lo que permitirá a las personas que vivan en el extranjero decidir si desean aplicar las normas del país cuya nacionalidad poseen a todo lo relativo a la sucesión y reducirá el riesgo de que se emitan resoluciones internas contradictorias – artículo 17. La ley determinada «regirá la totalidad de la sucesión, desde su apertura hasta la transmisión definitiva de la herencia a los causahabientes» – artículo 19. Esta ley se aplicará incluso en el caso de que no sea la de un Estado miembro – artículo 25. Únicamente podrá denegarse su aplicación si resulta incompatible «con el orden público del foro», lo que no equivale a una mera diferencia de cláusulas – artículo 27.

# III. JURISDICCIÓN

La propuesta mencionada otorga competencia a la autoridad del país de residencia habitual para tramitar la sucesión como principio general de competencia, pero permite también la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad si está mejor situado para conocer del asunto, consagrando así el



principio del «*forum non conveniens*» activado a petición de una de las partes. También contiene un criterio residual cuya aplicación está reservada al caso en que la residencia habitual del difunto en el momento del fallecimiento no esté situada en un Estado miembro – artículo 6 –, así como normas que señalan la jurisdicción del órgano jurisdiccional del lugar en que esté radicada la propiedad o que sea competente para examinar la demanda de reconvención.

Con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, y en aras de la credibilidad y la confianza en el sistema, el artículo 13 contiene normas acerca de la *litispendencia* que, al igual que en otros Reglamentos en esta materia, atribuyen la jurisdicción al órgano ante el que se interpuso la primera demanda y obligan a cualquier otro órgano jurisdiccional distinto de éste a suspender el proceso «en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera» y que, una vez declarado competente, cualquier otro órgano jurisdiccional distinto de éste deberá inhibirse a favor del primero. Cuando existan demandas conexas – es decir, que sea oportuno tramitar y juzgar al mismo tiempo – que estén pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, «el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera interpuesto la segunda demanda podrá suspender el proceso» – artículo 14, número 1.

De nuevo, como en otros reglamentos acerca de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, un órgano jurisdiccional de cualquier otro Estado miembro tendrá jurisdicción para evaluar y decidir sobre las solicitudes de medidas provisionales o cautelares disponibles en virtud de su legislación, incluso aunque el Reglamento propuesto determine que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es «competente para conocer sobre el fondo» – artículo 15.

## IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

El Reglamento que va a crearse abandona la prometedora vía de la supresión del *exequátur* y simplemente establece el pleno reconocimiento mutuo de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones; estos últimos poseerán «el mismo valor probatorio pleno y completo en cuanto al contenido del acto registrado y a los hechos que en él constan que el que revisten los documentos públicos nacionales o al mismo título que en su país de origen, que están protegidos por la presunción de autenticidad y que tienen carácter ejecutivo dentro de los límites que fija el Reglamento» – punto 4.7.

En este caso, la parte interesada «que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal» deberá solicitar que se reconozca la resolución – artículo 29. Esta solicitud no será necesaria cuando la cuestión del reconocimiento sea de naturaleza incidental. Ante esta situación, el tribunal ante el que se invoque la cuestión incidental será competente para entender del mismo. Los únicos motivos para denegar el reconocimiento de una resolución son los indicados en el artículo 30. En ningún caso estará permitida la revisión de una resolución en cuanto al fondo.

Si se ha interpuesto un recurso ordinario, «el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiera solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el proceso» – artículo 32.

La fuerza ejecutiva de las resoluciones se registrará por los artículos 38 a 56 y 58 del Reglamento (CE) nº 44/2001.



## V. EL «CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO»

En aras de la rapidez, también introduce un «certificado sucesorio europeo», que deberá expedirse con arreglo a un modelo uniforme. Aunque no sustituirá a los certificados ya existentes en determinados Estados miembros, este documento podrá permitir a una persona acreditar su cualidad de heredero o sus poderes de administrador o ejecutor testamentario sin necesidad de otras formalidades, es decir, podrá demostrar su capacidad fácilmente en toda la UE, lo que generará rapidez, sencillez y economía de medios.



## ENLACES

REGLAMENTO (CE) nº 4/2009 DEL CONSEJO, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:007:0001:0079:EN:PDF>

REGLAMENTO (CE) nº 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:143:0015:0039:EN:PDF>

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS AUTÉNTICOS EN MATERIA DE SUCESIONES Y A LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO – Bruselas, 14.10.2009 COM(2009)154 final 2009/0157 (COD) C7-0236/09  
[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/com/com\\_com\(2009\)0154/\\_com\\_com\(2009\)0154\\_en.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2009)0154/_com_com(2009)0154_en.pdf)

TRATADO DE ÁMSTERDAM por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos – <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-en.pdf>

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA – [http://eur-lex.europa.eu/en/treaties/dat/12002E/pdf/12002E\\_EN.pdf](http://eur-lex.europa.eu/en/treaties/dat/12002E/pdf/12002E_EN.pdf)

CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE DE 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 1999 – [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_en.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_en.htm)

Programa de medidas del Consejo para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil adoptado el 30 de noviembre de 2000, en DO C 12, 15.1.2001, p. 1 – [www.aaa.comhttp://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2001:012:0001:0009:EN:PDF](http://www.aaa.comhttp://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2001:012:0001:0009:EN:PDF)

EL PROGRAMA DE LA HAYA: CONSOLIDACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA – DO C 53, 3.3.2005 – [www.aaa.comhttp://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:053:0001:0014:EN:PDF](http://www.aaa.comhttp://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:053:0001:0014:EN:PDF)

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA (celebrado el 23 de noviembre de 2007) – <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt38en.pdf>

PROTOCOLO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS – <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt39en.pdf>





REGLAMENTO (CE) nº 2201/2003 DEL CONSEJO, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:338:0001:0029:EN:PDF>

REGLAMENTO (CE) nº 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2006 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:399:0001:0032:EN:PDF>

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:012:0001:0023:EN:PDF>

Atlas Judicial Europeo en Materia Civil – en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/)

Plan de Acción de Viena de 1998 – DO C 19, 23.1.1999 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1999:019:0001:0015:EN:PDF>

Programa de La Haya – Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Bruselas, 4 y 5 de noviembre de 2004 – [http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/ec/82534.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/ec/82534.pdf)





## JURISPRUDENCIA

«LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG contra Eurocontrol», 14 de octubre de 1976, asunto 29/76 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61976J0029:EN:HTML>

«Staat der Nederlanden contra Reinhold Rüffer», 16 de diciembre de 1980, asunto 814/79 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61979CJ0814:EN:PDF>

«Volker Sonntag contra Hans Waidmann y otros», 21 de abril de 1993, asunto C-172/91 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61991J0172:EN:HTML>

«Gemeente Steenbergen contra Luc Baten», 14 de noviembre de 2002, asunto C-271/00 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62000J0271:EN:HTML>

«Préservatrice Foncière Tiard SA contra Staat der Nederlanden», 15 de mayo de 2003, asunto C-266/01 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62001J0266:EN:HTML>

«Irina Lechouritou y otros contra Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias», 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05 – <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62005J0292:EN:HTML>

